REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 -Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO [DESPUÉS DE SENTENCIA]
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ DURÁN
DEMANDADO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN RODRIGUEZ DURÁN E HIJOS LTDA
RADICADO: 11001310300520130054600
PROVIDENCIA: LIBRA ORDEN DE PAGO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, como quiera que el libelo invocado reúne los requisitos formales conforme a los arts. 82 y ss., 306, 422 y 430 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de Federico Diaz Quintero contra Paola Andrea Rodríguez Durán, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $9´085.260,00 M/Cte., que corresponde a la condena impuesta respecto de los frutos civiles en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses legales (Art. 1617 del C.C.) a partir de la fecha de exigibilidad de cada obligación enunciada en los numerales que anteceden, y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

4. Ordenar a la parte demandada que PAGUE las anteriores cantidades de dinero dentro de los cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.).

5. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

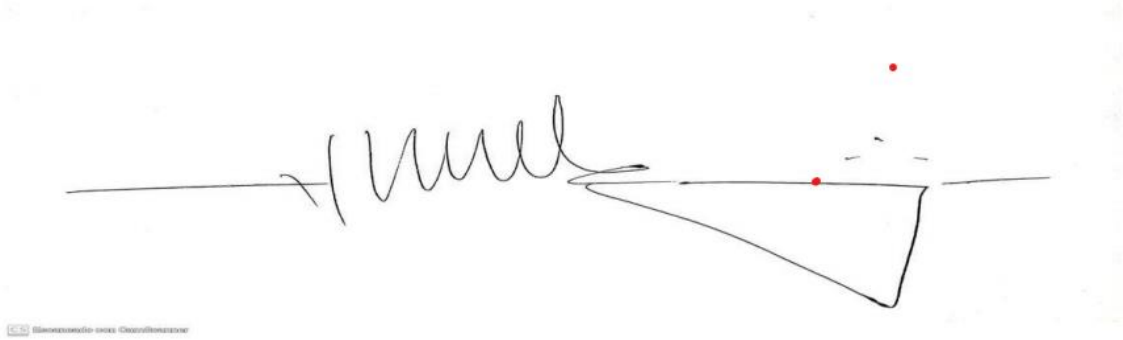

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 -Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA RODRIGUEZ DURÁN

DEMANDADO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN RODRIGUEZ DURÁN E HIJOS LTDA

RADICADO: 11001310300520130054600

PROVIDENCIA: SOLICITAR POSESIÓN LIQUIDADOR

Atendiendo el escrito que precede, se solicita al liquidador JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ, realizar el trámite de posesión frente al cargo designado. Comuníquese por el medio más

expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a posesionarse.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

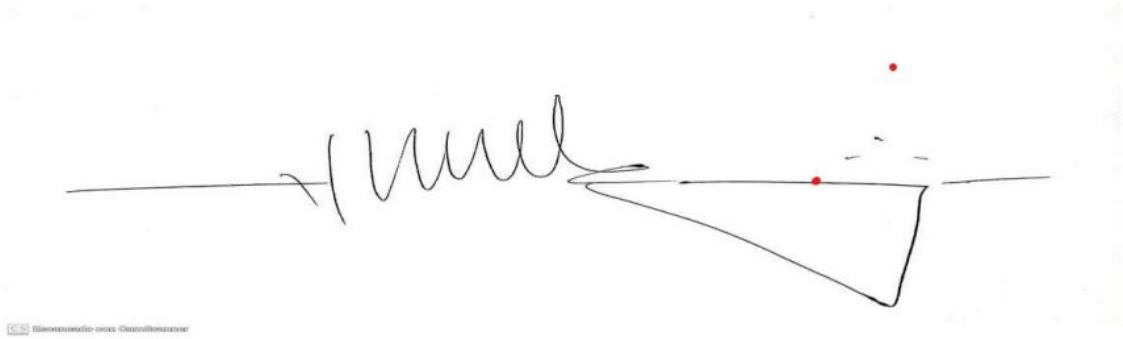

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15°- Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	CESACION DE EFECTOS PRECONTRACTUALES
DEMANDANTE:	CECILIA LÓPEZ MORENO
DEMANDADO:	PABLO EMILIO SILVA RIVERA
RADICADO:	11001310300920140012200
ACTUACIÓN:	RESUELVE RECURSO

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 noviembre del año 2021 proferido por el despacho, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas que antecede, toda vez que la misma se encontró ajustada a lo dispuesto en el proceso.

Manifiesta el recurrente como soportes argumentativos del recurso en síntesis que; "*Si bien es cierto el artículo 365 del C.G.P., manifiesta que la condena en costas procede en los procesos donde se haya generado controversia y que estas se asignaran como carga a la parte vencida, no es menos cierto entonces que en el caso que nos ocupa y tal como lo concibió el fallador, los sujetos procesales tanto en la demanda principal como en la excepción llegaron a un punto de convergencia en las pretensiones elevadas ante el despacho; circunstancia esta que motiva la instauración del presente recurso, por considerar que el extremo pasivo se allanó a la petición original, por lo que debemos remitirnos al contenido del artículo 366 del C.G.P. y analizar con detenimiento, la naturaleza, calidad y duración del proceso, Pues de acuerdo con nuestro criterio consideramos que no existió controversia, pues el mecanismo de defensa empleado, de ninguna manera fue antagónico o contrario a la petición original.*"

Al descorrerse el traslado del recurso se argumenta que:

Mediante escrito el apoderado JAIDER MORALES ORTIZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, recurso remitido por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2021 a las 19:41 horas…

"Forwarded message ---------De: Jaider Morales<asesores.juridicos.colombia1@gmail.com>Date: **lun., 15 nov. 2021 19:41**Subject: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION-CONDENA AGENCIAS EN DERECHO To: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>Buenas noches. Me permito radicar recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 09 de noviembre del 2021. Se adjunta en formato pdf. Por favor acusar recibido. Muchas gracias." (negrilla fuera del texto es mío)

Finalmente, manifiesta que "*EL RECURSO SE INTERPUSO EN FORMA EXTEMPORANEA, FUE REMITIDO POR FUERA DEL HORARIO JUDICIAL, A LAS 19:41 HORAS; YA QUE SE VENCIA EL TERMINO PARA INTERPONER RECURSO EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DEL HORARIO JUDICIAL.*"

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Al analizar con rigor los argumentos del reparo, su oposición y la actuación procesal el despacho considera procedente manifestar que la decisión materia de reparo no se revocará por las siguientes razones y argumentos, en primer término, destaca el despacho en concreto lo siguiente:

La presentación del Recurso

El apoderado de la parte demandante presenta recurso del auto que aprueba liquidación de costas, de fecha 9 de noviembre del 2021, por lo que se corre traslado como fecha de inicio el 10 de noviembre del 2021, hasta el 14 del mismo mes, como finalización para poder pronunciarse sobre la liquidación.

Sin embargo, envía memorial adjuntando el recurso pasado el termino, es decir a las 19:41 del día 15 de noviembre del 2021, como se observa a continuación

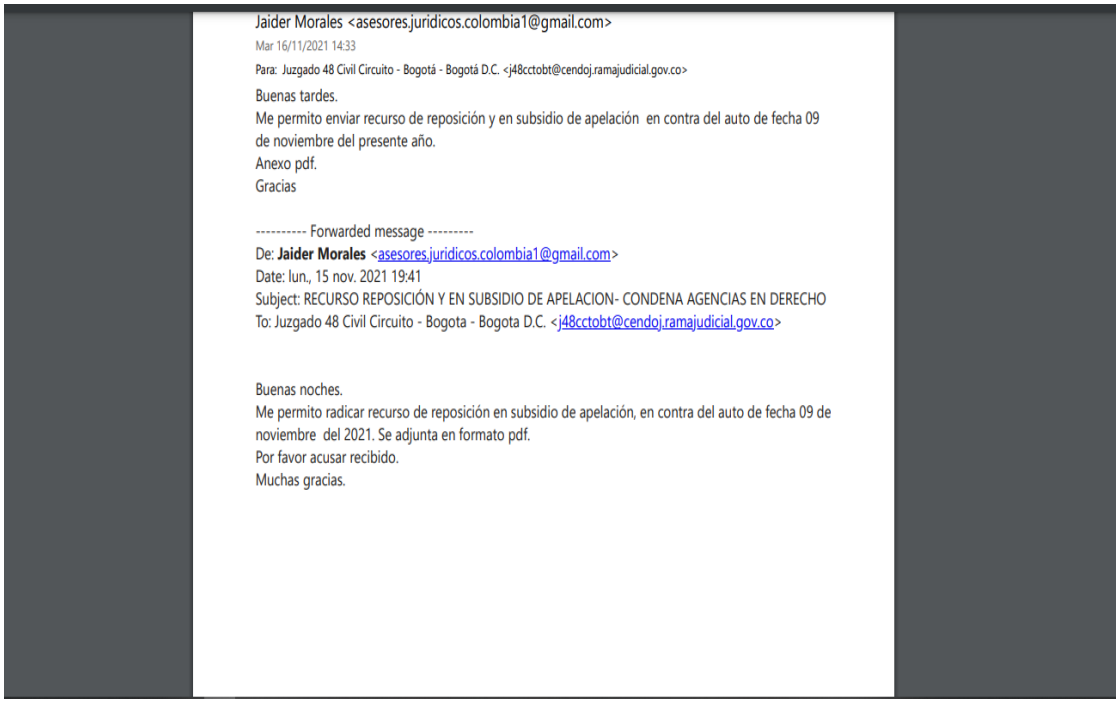

Jaider Morales <asesores.juridicos.colombia1@gmail.com>
Mar 16/11/2021 14:33
Para: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes.
Me permito enviar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 09 de noviembre del presente año.
Anexo pdf.
Gracias

---------- Forwarded message ---------
De: **Jaider Morales** <asesores.juridicos.colombia1@gmail.com>
Date: lun., 15 nov. 2021 19:41
Subject: RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION- CONDENA AGENCIAS EN DERECHO
To: Juzgado 48 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.
Me permito radicar recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 09 de noviembre del 2021. Se adjunta en formato pdf.
Por favor acusar recibido.
Muchas gracias.

Requisitos para tramite de memoriales

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."

Así pues, dicha liquidación no fue objetada oportunamente, en efecto tal y como se puede verificar dentro del expediente el apoderado judicial no objetó esta liquidación dentro del término previsto por la ley, por lo tanto, se debe impartir la aprobación del despacho.

De lo expuesto, al respecto el despacho considera que el recurso de reposición interpuesto y en subsidio de apelación, se declarara desierto.

Finalmente, como quiera que la parte recurrente en reposición interpuso el recurso de apelación, de manera subsidiaria, ante la extemporaneidad del primero el subsidiario corre la misma suerte; además de resultar improcedente el recurso vertical, porque la decisión objeto de reparo no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER El auto adiado 9 de noviembre de 2021, (PDF 19, cuaderno 01) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria con el fundamento expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

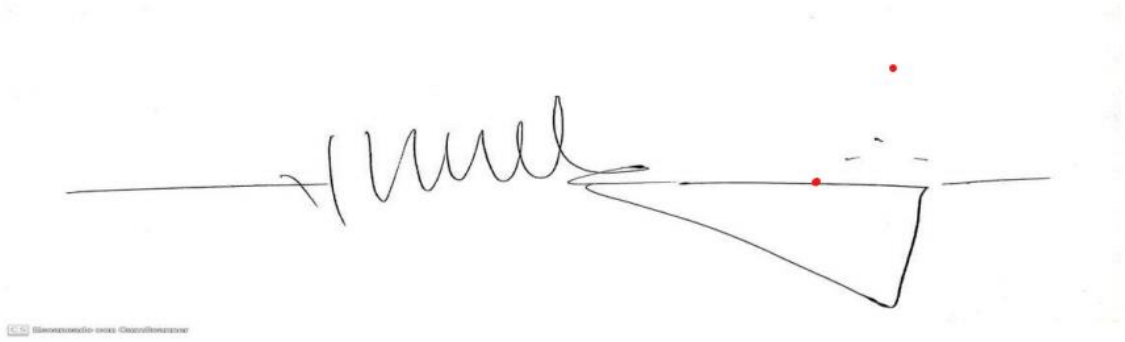

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS
DEMANDADO: NANCY DAYAN CASTILLO CASTELLANOS
RADICADO: 11001310301520140042000
PROVIDENCIA: PONE EN CONOCIMIENTO

1. Se pone en conocimiento la respuesta emitida por el Centro de Conciliación Constructores de Paz y póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 2 de agosto de 2017 (PDF 001 pág. 206 y 207), esto es, remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

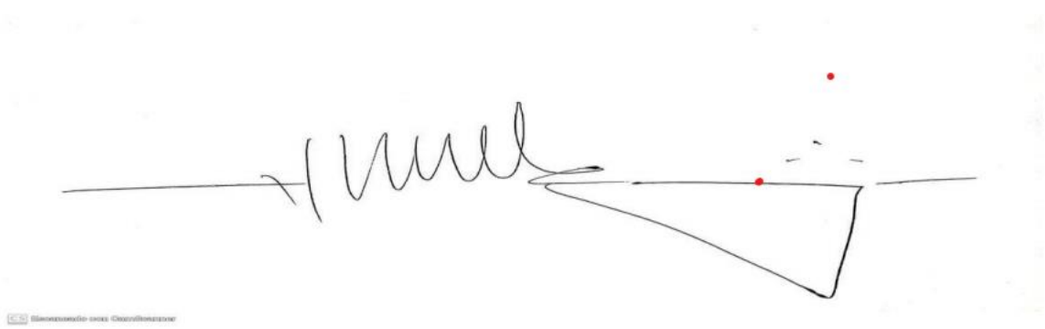

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 -Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANDREA MIREYA MONGALVE
DEMANDADO: CAFESALUD E.P.S
RADICADO: 11001310302020120041500
PROVIDENCIA: TERMINACIÓN

Como la parte actora, no cumplió con la carga que le correspondía, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía de Andrea Mireya Mongalve contra CAFESALUD E.P.S., por DESISTIMIENTO TACITO.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **E**n el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (Art. 466 CGP). Ofíciese.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

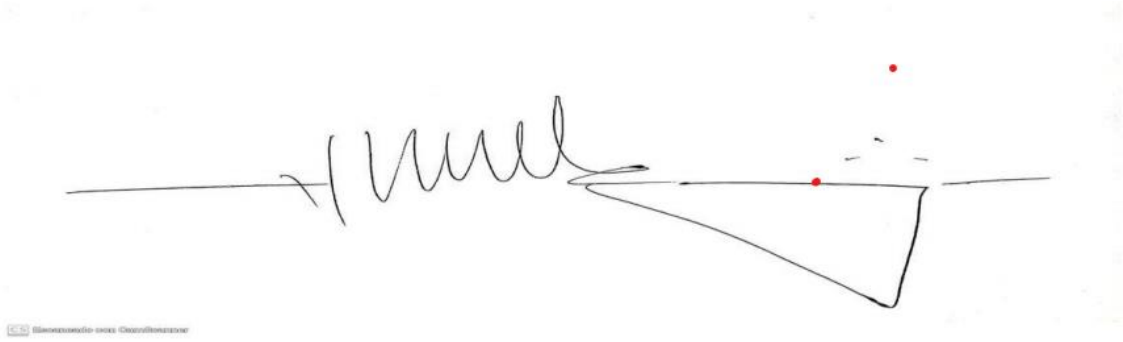

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER HENAO Y OTROS

RADICADO: 11001-31-03-048-2022-00001-00

PROVIDENCIA: ACEPTA RETIRO DEMANDA

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, este Despacho Judicial Dispone:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecado por la parte actora, por ajustase a las previsiones contempladas en el artículo 92 del C.G.P.

2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de estos

de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.

3. Sin condena en costas.

4. En atención al retiro de la demanda, objeto de pronunciamiento en este auto, se ordena a secretaría que no proceda con la remisión de esta causa a la Oficina de Reparto.

5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

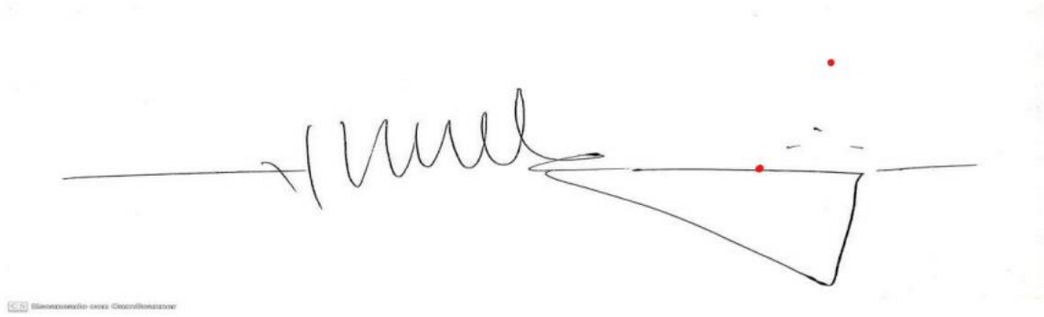

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911 Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: TRANSITO MORENO DE HERNANDEZ

DEMANDADO: MARIA CHIQUINQUIRA MORENO

RADICADO: 11001-31-03-048-2022-00008-00

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto antecedentemente.

2. Ordenar a secretaría que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

3. Ordenar a secretaría que proceda a realizar el correspondiente formato de compensación, por si el demandante lo requiere para presentar nuevamente la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

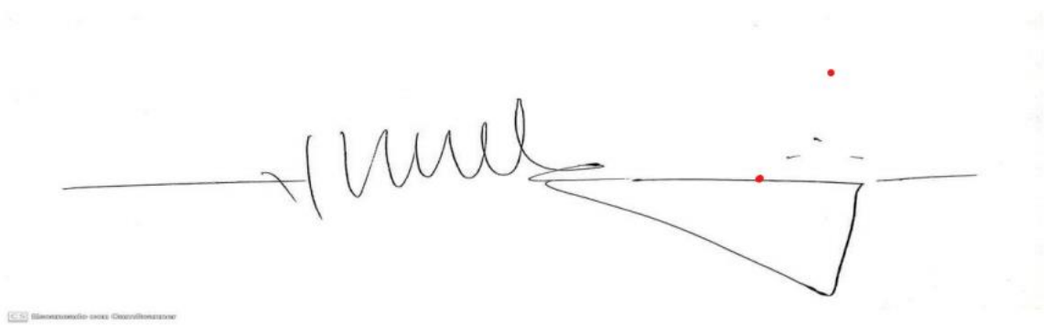

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITO FRANCISCO SOLANO ROA
DEMANDADO: MARIO BETANCOURT
RADICADO: 11001310304820210002200
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de TITO FRANCISCO SOLANO ROA contra MARIO BETANCOURT FRANCO, por las siguientes cantidades incorporadas en el título ejecutivo base de recaudo:

1.1. Por valor de $120.662.450.68 conforme lo ordenado en el incidente de reparación integral

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual conforme lo dispuesto en el precepto 1617 del Código Civil.

2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Jorge Afanador Sánchez y

Nidia Afanador Angarita contra de Mario Betancourt Franco, por las siguientes cantidades incorporadas en el título ejecutivo base de recaudo:

1.1. Por valor de $97.281.321.77 conforme lo ordenado en el incidente de reparación integral.

1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual conforme lo dispuesto en el precepto 1617 del Código Civil.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad conforme la legislación vigente. En torno al Decreto 806 de 2020 tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el canon 624 del Código General del Proceso.

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Jorge Afanador Sánchez, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

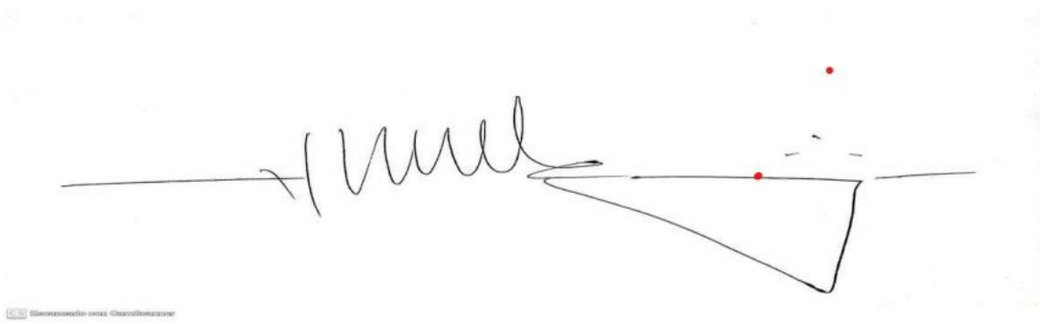

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TITO FRANCISCO SOLANO ROA
DEMANDADO: MARIO BETANCOURT
RADICADO: 11001310304820210002200
PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio de apelación (PDF 10), interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra el auto adiado 28 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la orden de apremio.

Leídos y analizados los argumentos en conjunto que dan origen a la censura, el Juzgado efectúa las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. La decisión materia de reparo se revocará por las siguientes razones:

1.1. Verificado el plenario, se evidencia que en el escrito del recurso de reposición a PDF 03 se encuentra el certificado de libertad y tradición núm. 157-55537, en el 04 obra el auto adiado 31 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento dispuso el levantamiento de la medida cautelar y en el 05 se encuentra el poder conferido por Nidia Afanador Angarita a Jorge Afanador Sánchez, que no la sentencia echada de menos por esta sede judicial.

1.2. en la parte resolutiva de la sentencia adiada 29 de septiembre de 2011, emanada del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento (PDF 07) en su parte resolutiva no condenó al pago de suma dineraria alguna, como se observa:

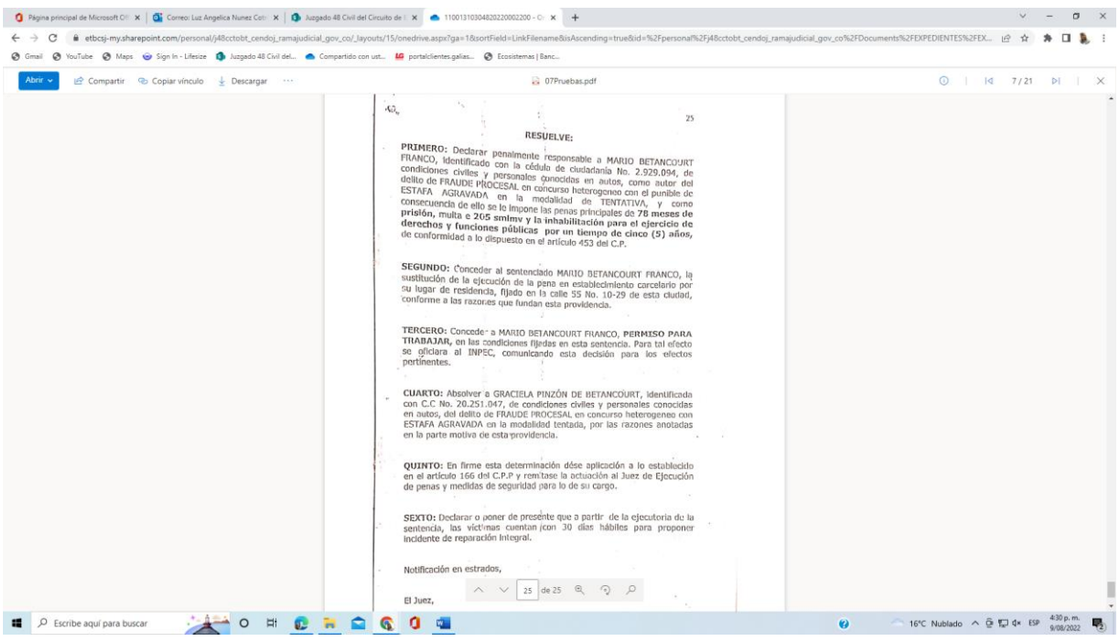

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar penalmente responsable a MARIO BETANCOURT FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.929.094, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, como autor del delito de FRAUDE PROCESAL en concurso heterogeneo con el punible de ESTAFA AGRAVADA en la modalidad de TENTATIVA, y como consecuencia de ello se le impone las penas principales de **78 meses de prisión,** multa e **205 smlmv y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de cinco (5) años,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 453 del C.P.

SEGUNDO: Conceder al sentenciado MARIO BETANCOURT FRANCO, la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por su lugar de residencia, fijado en la calle 55 No. 10-29 de esta ciudad, conforme a las razones que fundan esta providencia.

TERCERO: Concede a MARIO BETANCOURT FRANCO, **PERMISO PARA TRABAJAR,** en las condiciones fijadas en esta sentencia. Para tal efecto se oficiara al INPEC, comunicando esta decisión para los efectos pertinentes.

CUARTO: Absolver a GRACIELA PINZÓN DE BETANCOURT, identificada con C.C. No. 20.251.047, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, del delito de FRAUDE PROCESAL en concurso heterogeneo con ESTAFA AGRAVADA en la modalidad tentada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta determinación dése aplicación a lo establecido en el artículo 166 del C.P.P y remítase la actuación al Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad para lo de su cargo.

SEXTO: Declarar o poner de presente que a partir de la ejecutoria de la sentencia, las víctimas cuentan con 30 días hábiles para proponer incidente de reparación integral.

Notificación en estrados,

El Juez,

Igual suerte corre la determinación del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal el 28 de septiembre de 2012 (PDF 08) conformó la sentencia otrora mencionada, y tampoco condenó al pago de suma dineraria alguna, como se evidencia:

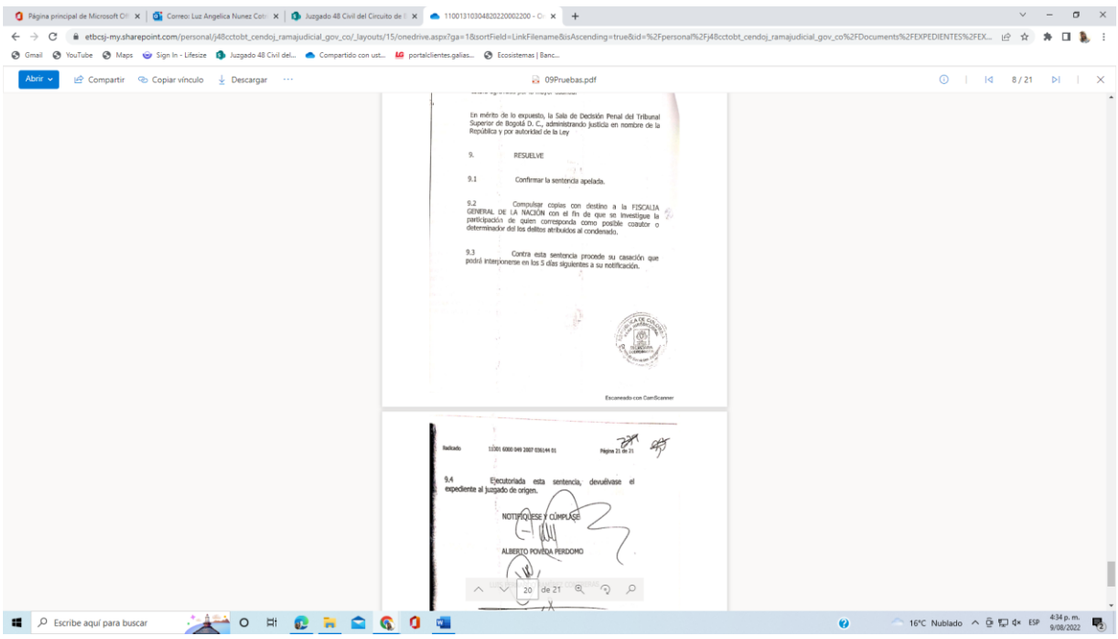

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

9. RESUELVE

9.1 Confirmar la sentencia apelada.

9.2 Compulsar copias con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se investigue la participación de quien corresponda como posible coautor o determinador del los delitos atribuidos al condenado.

9.3 Contra esta sentencia procede su casación que podrá interponerse en los 5 días siguientes a su notificación.

Escaneado con CamScanner

Radicado 11001 6000 049 2007 03614 01 Página 21 de 21

9.4 Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO POVEDA PERDOMO

1.3. no obstante, se evidencia a PDF 10 el **incidente de reparación integral** mediante el cual el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento ordenó el pago de la suma de $120.662.450,68 a favor de Tito Francisco Solano Roa y $97.281.321,77 a favor de Jorge Afanador Sánchez en el término de 24 meses, corregida mediante auto 13 de marzo de 2019 y su constancia de ejecutoria visible a PDF 14, razón suficiente para revocar el auto adiado 28 de febrero de 2022, ante la existencia del título ejecutivo y en su lugar, tomar las determinaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

I. R E S U E L V E:

Primero: Revocar el auto fechado 28 de febrero de 2022, para en su lugar tomar las determinaciones pertinentes (librar mandamiento ejecutivo) lo cual se hará en auto aparte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

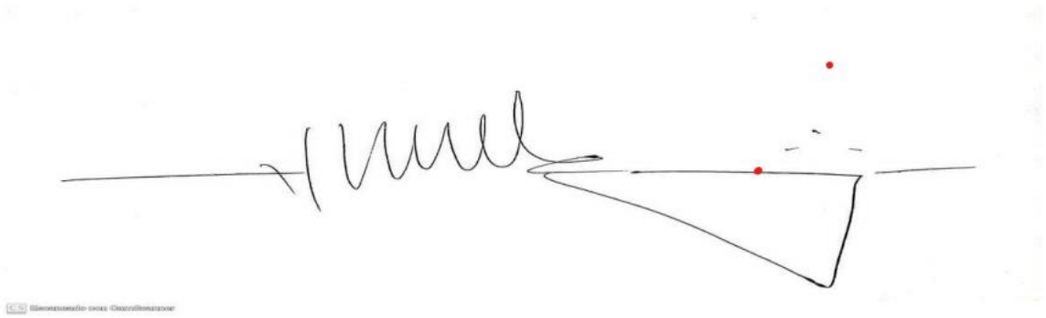

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDINA TORRES S.A. DE CV

DEMANDADO: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES

RADICADO: 11001310304820220014400

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado 13 de mayo 2022 (PDF 04), se RECHAZA la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

EL JUEZ,

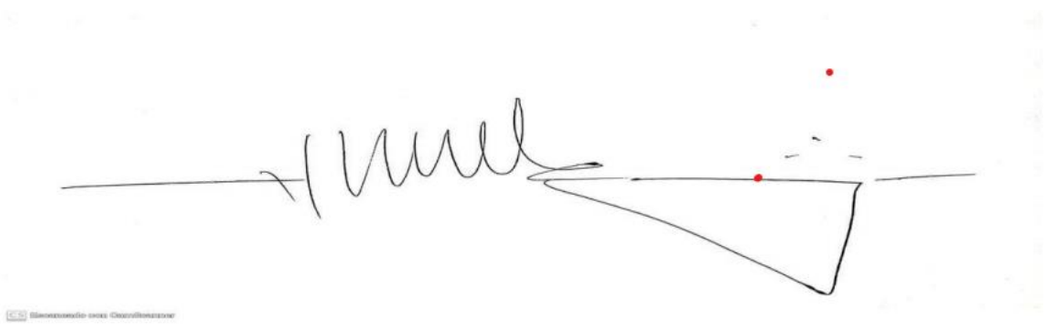

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRODUCCIONES UNIVERSO LTDA

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA -COLOMBIA- SUCURSAL INDUMIL

RADICADO: 11001310304820220029200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor PRODUCCIONES UNIVERSO LTDA y en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA – SUCURSAL INDUMIL, por las siguientes cantidades incorporadas en el certificado DE Deposito a Termino:

1.1. La suma de $ 200.000.000 por concepto del capital impagado del certificado nominativo de depósito a término núm. 13837 (PDF 003 pág. 86).

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 13 de marzo de 1999 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. La suma de $ 170.000.000 por concepto del capital impagado del certificado nominativo de depósito a término núm. 13835 (PDF 003 pág. 87).

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 13 de marzo de 1999 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5. La suma de $ 170.000.000 por concepto del capital impagado del certificado nominativo de depósito a término núm. 13834 (PDF 003 pág. 87).

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 13 de marzo de 1999 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5.- Se le reconoce personería al abogado Luis Fernando Mejía R para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

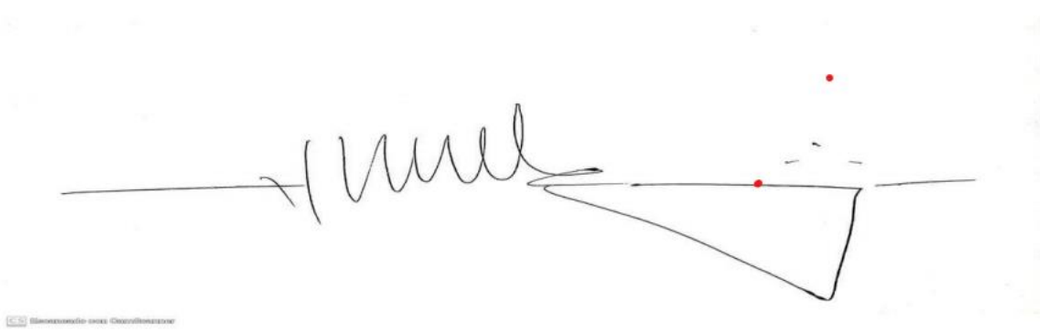

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: MAURICIO CABANZO VARGAS

DEMANDADO: PEDRO FELIPE VALDÉS SÁNCHEZ

RADICADO: 11001310304820220030600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Allegue poder suficiente para actuar en el que se determine el asunto para el que fue conferido (Art. 74 CGP y 5° Ley 2213 de 2022).

2. Indique de forma clara y precisa la narración de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda (Art. 82 núm. 5º)

3. Eleve sus pretensiones con precisión y claridad (Art. 82 núm. 4º)

4. Señale los fundamentos de derecho en que ampara su demanda (Art. 82 núm. 8).

5. Adose al expediente el documento que dio origen a la negociación que deviene en la firma de la escritura pública solicitada en el libelo inicial (Art. 84 núm. 3º).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

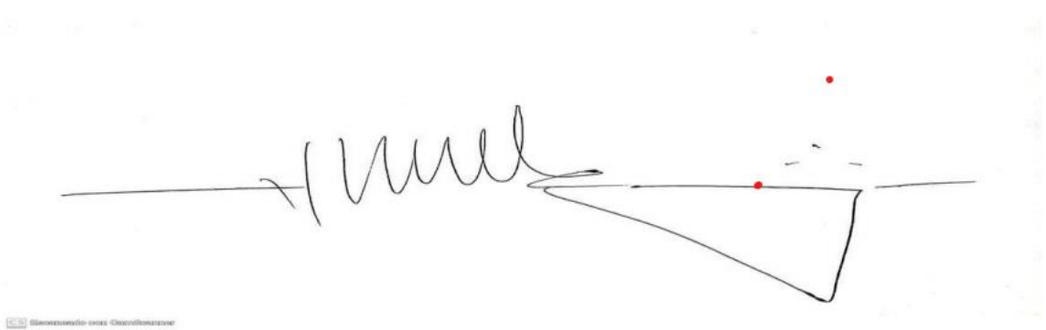

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: AIDEE REYES CUADRADO
RADICADO: 11001310304820220031200
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Aidee Reyes Cuadrado, por las siguientes sumas:
Obligación núm. 204119060783

1.1. $3.193.367.15 por concepto de capital de cada una de las cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2. Los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas en mora desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda (Art. 430 CGP).

1.3. Por la suma de $9.283.637.70 por concepto de réditos de plazo discriminados en el libelo inicial.

1.4 $184.101.912.06 por concepto de capital acelerado.

1.5 Los intereses de mora respecto del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costas del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

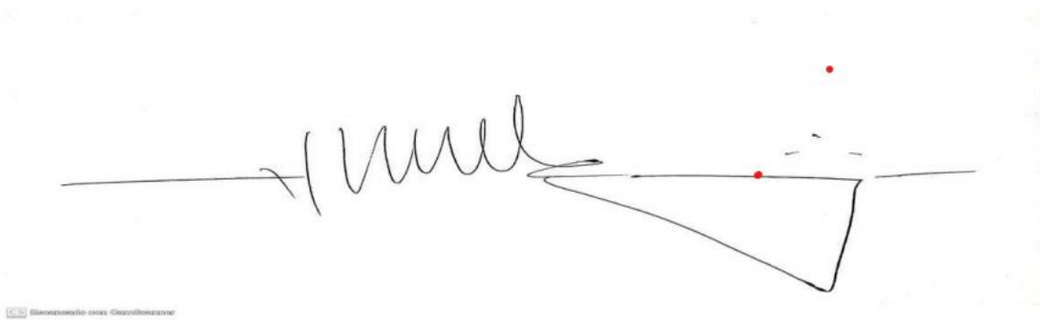

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA
RADICADO: 11001310304820220031200
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra GERMAN ORLANDO CORREDOR AGUILERA, por las siguientes sumas:

Obligación

1.1. $32.359.684.05 por concepto de capital de cada una de las cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

1.2. Los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas en mora desde su fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda

1.3. Por la suma de $40.440.572.71 por concepto de réditos de plazo discriminados en el libelo inicial.

1.4 $330.925.428.56 por concepto de capital acelerado.

1.5. Los intereses de mora respecto del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

3. Decretar el embargo de los inmuebles hipotecados. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

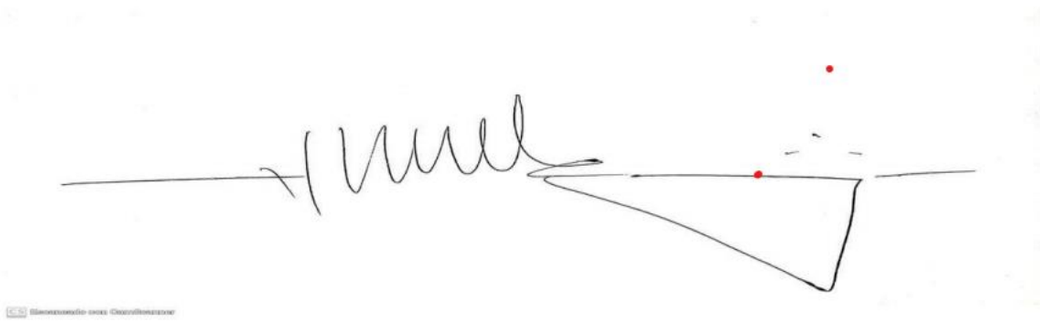

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CEDEÑO MORALES
DEMANDADO: EVELIN MILENA CAMPIS CHAMORRO
RADICADO: 11001310304820220035000
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 004 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

EL JUEZ,

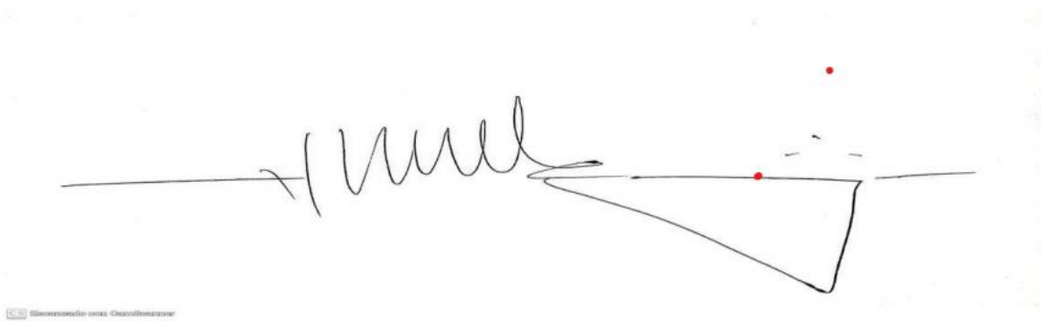

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JULIO CESAR MANJARRES CONDE
RADICADO: 11001310304820220035500
PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A. contra de Julio Cesar Manjarres Conde, por la siguiente cantidad incorporada en el pagaré base de recaudo:

1.1. Pagaré

a.) $292.757.465 por concepto de capital.

b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal

permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

c.) Por la suma de $18.783.225 por concepto de intereses corrientes.

d.) Sobre las costas se resolverá en su momento.

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y el precepto 8º de la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería a la abogada Santiago Agudelo Puentes, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

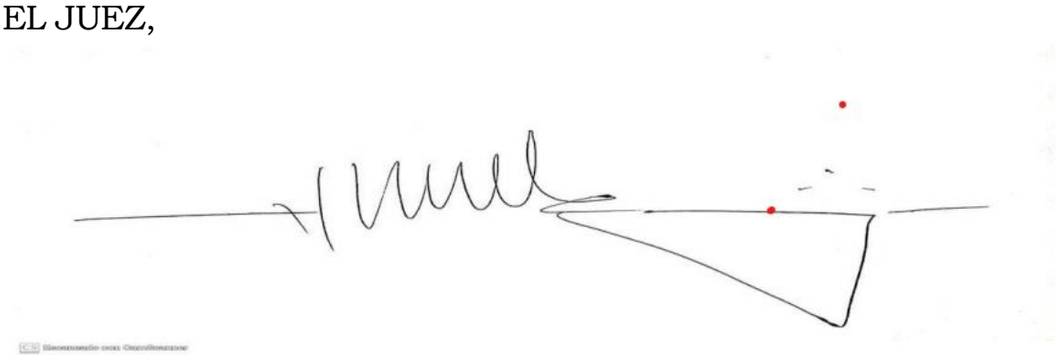

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DEMANDANTE: LYDA PATRICIA SEGURA Y OTROS

DEMANDADO: HOME SALE S.A.S.

RADICADO: 11001310304820200035000

PROVIDENCIA: ORDENA TRASLADO – RESUELVE SOLICITUDES

En atención al devenir procesal, y conforme a los escritos obrantes al interior de expediente, se DISPONE:

1. Tener por notificados a los demandados en reconvención del auto admisorio de la mutua petitoria incoada por la demandada principal – demandante en reconvención.

2. No acceder a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante principal - demandada en reconvención [PDF 46], toda vez que la "sustitución" la medida cautelar decretada de inscripción de demanda por caución sobre monto de pretensiones de la demanda, no se encuentra consagrada en el estatuto adjetivo civil, aunado a ello, el inciso "6" del artículo 590 del C.G.P. sobre el cual apoya la petición no existe, circunstancias que hacen improcedente la referida solicitud.

3. Correr traslado de las excepciones previas [PDF 47] formuladas por apoderada de la parte demandante principal - demandada en reconvención por tres [3] días, conforme lo dispone el inciso primero numeral 1° del artículo 101 del G.C.P. Secretaría proceda en los términos del artículo 110 ibídem.

4. Correr traslado de la contestación de la demanda de reconvención allegada [PDF 48] presentada por la apoderada de la parte demandante principal - demandada en reconvención por cinco [5] días conforme lo dispone el artículo 370 ejúsdem. Secretaría proceda en los términos del artículo 110 ídem.

5. Requerir a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, para que en lo sucesivo de observancia a la ley, so pena de generar las

consecuencias respectivas; esto es, cumplir con el deber de utilizar el correo electrónico [canal digital elegido] y enviar a través de éste a su contraparte [de manera simultánea al remitido al juzgado] un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, tal como lo señala artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020; ya que en el caso bajo estudio, no se acreditó la remisión los escritos contentivos de la contestación a la contrademanda y de las excepciones previas.

6. Contabilizar por secretaria los términos y actuaciones ordenadas a efecto de que ingrese en forma contigua el expediente al Despacho para continuar con el trámite del mismo, a saber, decidir de forma conjunta las excepciones dilatorias propuestas por las partes [inciso 3º, articulo 371 de la memorada obra jurídica].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

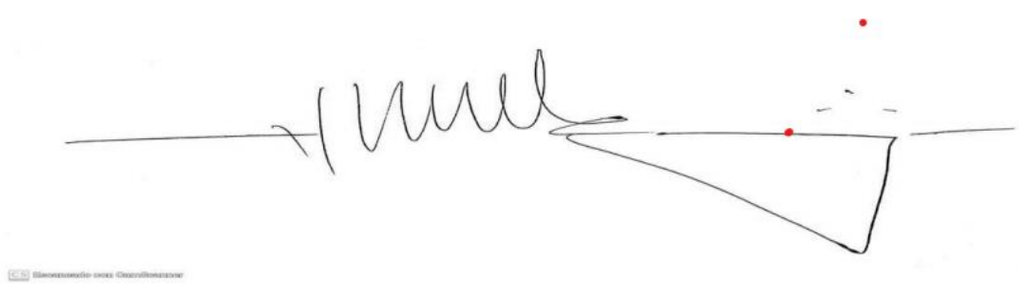

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FABIAN CAMILO GARCIA HERRERA
RADICADO: 11001310304820220005100
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior, y como quiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 82 y siguientes, 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de FABIAN CAMILO GARCIA HERRERA, por las siguientes cantidades:

1.1. Por $172.213.904.20 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. **489-9600253393**, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.2. Por $1.375.947.90 M/Cte., representada en las cuotas exigibles entre el 20 de noviembre de 2021 al 20 de enero de 2022, respecto del citado instrumento.

1.3. Por $431.474 M/Cte., representada en los intereses de plazo pactados en el citado instrumento y que se deben pagar hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4. Por $ 54.438.914,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto del pagaré No. **00130777079600217811**, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.5. Por $ 81.842,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 17 de enero de 2022, respecto del citado instrumento.

1.6. Por $ 442.493.30 M/Cte., representada en los intereses de plazo pactados en el citado instrumento y que se deben pagar hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.7. Por $ 5.916.560,76 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto del pagaré No. **5000582801**, exigible a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.8. Por $ $1.224.753 M/Cte., representada en los intereses pactados en el citado instrumento y que se deben pagar hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.9. Por los intereses moratorios sobre los capitales acelerados y cuotas indicadas anteriormente en los numerales 1.1., 1.2., 1.4., 1.5.,1.7. y 1.8., a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde

la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

2. Las anteriores obligaciones fueron respaldadas con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del extremo pasivo, tal como consta en la Escritura Publica No. 0053 de fecha 16 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C.

3. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

4. Notificar la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

5. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la citada hipoteca, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado respectivo. Ofíciese.

6. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad. Ofíciese por Secretaria.

7. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

8. Reconocer a la Abogada JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

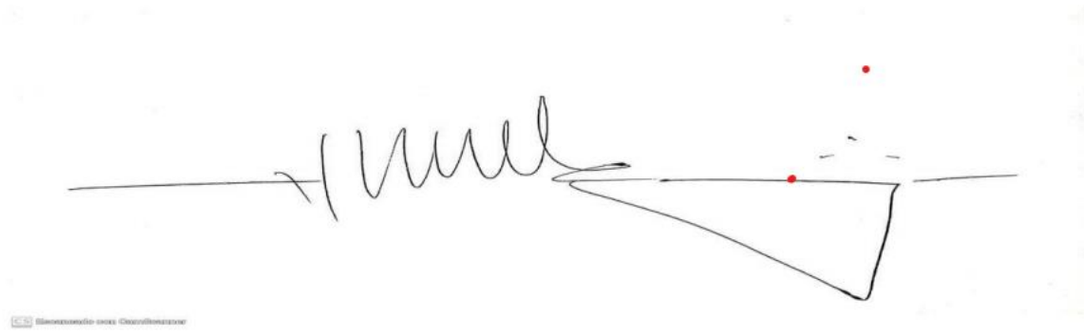

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ROMÁN MUÑOZ OLIVERA Y OTROS
DEMANDADO: GONZALO CAICEDO RODRÍGUEZ Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220005300
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Cumplido lo ordenado en auto de fecha anterior y reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Admitir la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por ROMÁN MUÑOZ OLIVERA Y OTROS contra GONZALO CAICEDO RODRÍGUEZ Y OTRO.

2. Tramitar el presente juicio por el procedimiento verbal, y córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Reconocer al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

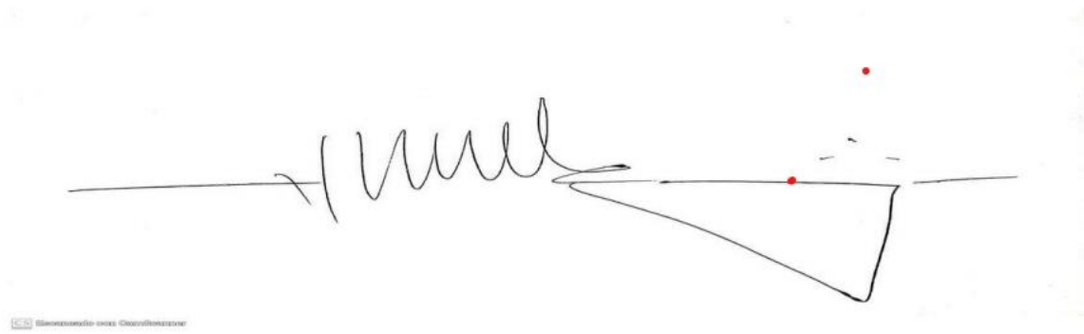

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LA LUZ DEL MUNDO SAS
DEMANDADO: BABIDIBU S.A.
RADICADO: 11001310304820220006100
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En atención al decurso procesal, y revisado el escrito contentivo de la subsanación cumple con las previsiones de los arts. 82 y siguientes, y art. 384 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de restitución de bien mueble arrendado instaurada por LA LUZ DEL MUNDO SAS contra BABIDIBU S.A.

2. Tramitar el presente asunto como un proceso verbal (Título II, Capitulo II, Art. 384 del C.G.P.)

3. Correr traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. Advertir al demandado que en razón a que la demanda se fundamenta en la falta de pago del canon de arrendamiento, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a

órdenes de este juzgado el valor total de la presunta mora [num.4º, inciso 2º, art. 384 C.G.P.].

5. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

6. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone prestar caución por la suma de $100.000.000, acorde con la regla 7ª del artículo 384 de la ley procesal en cita.

8. RECONOCER personería adjetiva al doctor Gerardo Ortiz Gómez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

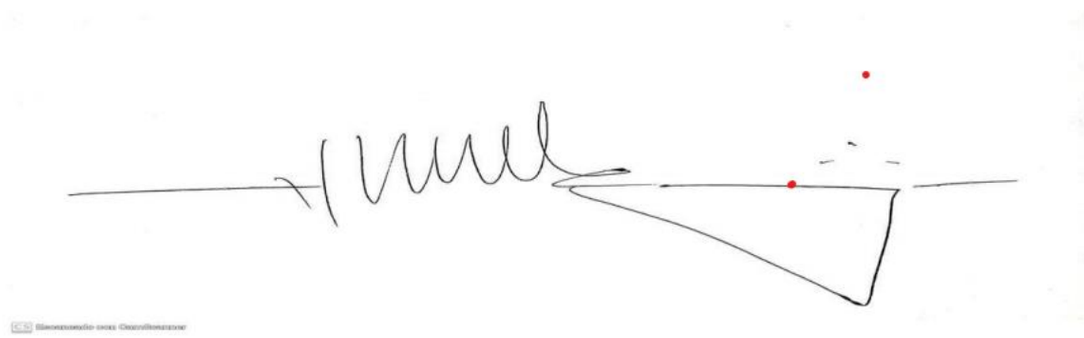

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ÁVILA MOGOLLÓN
RADICADO: 11001310304820220020500
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

En atención al decurso procesal, y revisado el escrito contentivo de la subsanación cumple con las previsiones de los arts. 82 y siguientes, 384 y 385 del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO ÁVILA MOGOLLÓN.

2. Tramitar el presente asunto como un proceso verbal (Título II, Capitulo II, ibídem).

3. Correr traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

4. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación

permanente el Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe tener en cuenta las previsiones del art. 384 C.G.P.

5. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

6. No se acede a la petición de restitución provisional, al no cumplirse con los preceptos del numeral 8 art. 384 C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se dispone a ordenar al actor prestar caución por la suma de $ 42.000.000, acorde con la regla 7ª del artículo 384 de la ley procesal en cita.

8. Reconocer personería adjetiva al doctor ÁLVARO ROMERO VARGAS para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

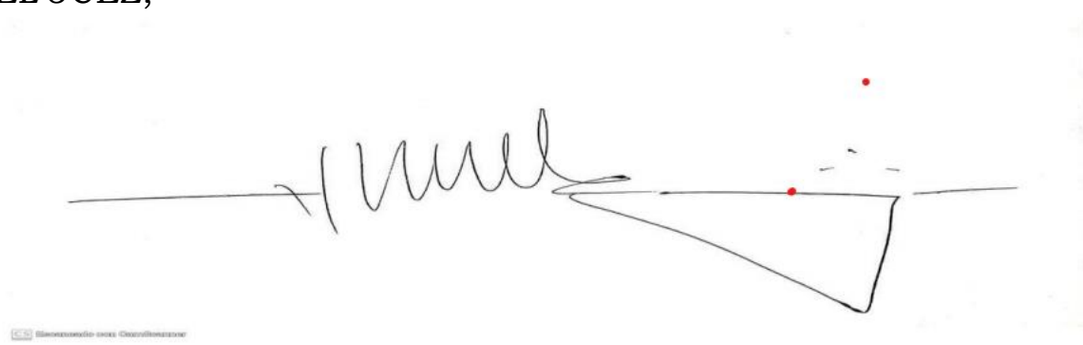

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: MEPSAT S.A.S.

DEMANDADO: IMPLEMENTAR CONSTRUCTORA S.A.

RADICADO: 11001400304820220026 20

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique de forma clara y precisa el tipo de proceso que pretende iniciar, Código General del Proceso (Art. 82 núm. 8º).

2. Acredite el monto de los valores deprecados en el juramento estimatorio.

3. Realice el juramento estimatorio en los términos del Art. 206 del Estatuto Procesal.

4. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas

eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

5. Indique de forma clara y precisa la forma como obtuvo las direcciones de notificación de la parte demandada y allegue las evidencias del caso (Art 8° Ley 2213 de 2022).

Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

EL JUEZ,

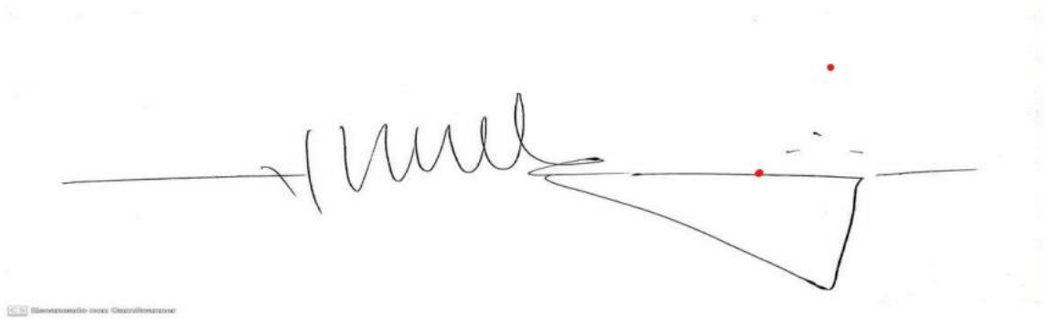

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COPTRAISS

DEMANDADO: HERNANDO EDILBERTO ARIZA FONSECA Y OTROS

RADICADO: 11001400304820222840O

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía a favor de Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - Coptraiss contra de Hernando Edilberto Ariza Fonseca, por las siguientes sumas:

1 por la suma de $2.549.233 por concepto del saldo capital del pagaré núm. 57750.

1.1. Por la suma de $113.504 por concepto de réditos corrientes.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Por la suma de $117.089.410 por concepto de saldo capital del pagaré núm. 2499.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 22 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2.2. Por la suma de $4.716.123 por concepto de cuotas en mora discriminadas en el escrito de la demanda.

2.3. Por la suma de $5.409.693 por concepto de réditos de plazo discriminados en el escrito de la demanda.

2.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

B LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo quirografario de mayor cuantía a favor de Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - Coptraiss contra de Hernando Edilberto Ariza Fonseca, Nohory Faviola Garzón Martínez y José Alejando Moreno Galvis por las siguientes sumas:

3. Por la suma de $19.798.253 por concepto del saldo capital del pagaré núm. 59158.

3.1. Por la suma de $364.269 por concepto de saldo capital del pagaré núm. 59158.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 22 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

4. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el canon 290 y sgtes Ibídem, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para lo de su cargo (Art. 630 E.T).

4.- Se le reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

EL JUEZ,

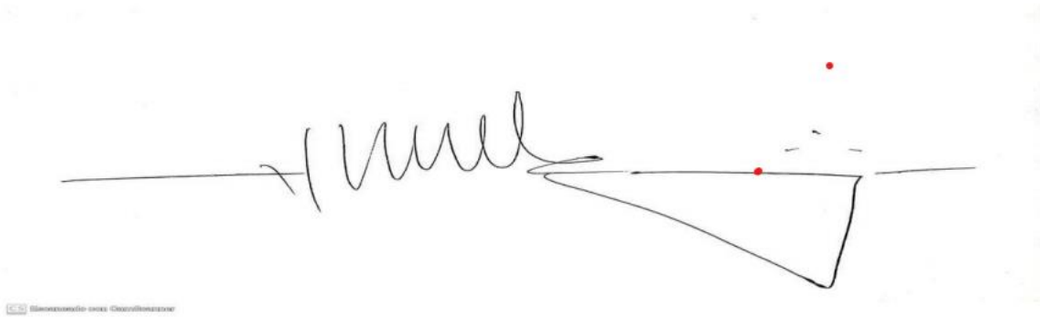

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGREGADOS EL RODEO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN Y OTRO
RADICADO: 11001310304820220029400
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidas las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 e inciso 1° del artículo 369 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado RESUELVE:

1. ADMITIR, por el procedimiento VERBAL, la demanda de RESTITUCIÓN (Leasing Financiero) de bien mueble arrendado, de Bancolombia S.A. contra Agregados el Rodeo S.A.S. en reorganización

¡

2. Notifíquese a la parte demandada conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el artículo 290 y sgtes del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la Dra. Luisa Fernanda Pinillos Medina como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

EL JUEZ,

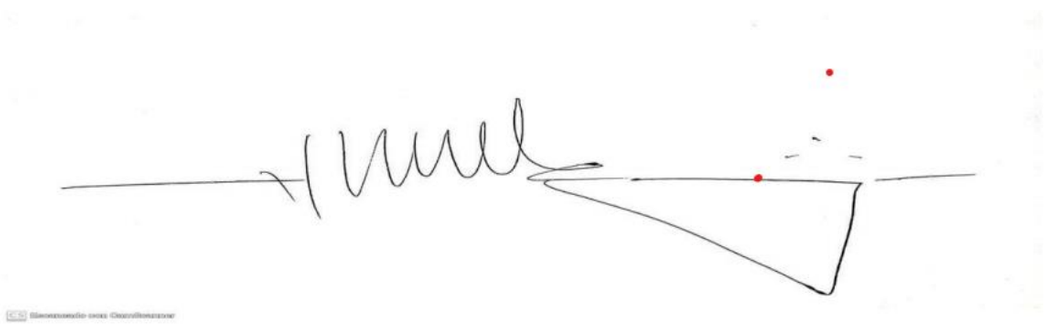

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PRODOTTI ITALIANI S.A.S.

DEMANDADO: BARILLA GER FRATELLI – SOCIET PER AZIONI

RADICADO: 11001310304820220029800

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por PRODOTTI ITALIANI S.A.S. contra BARILLA GER FRATELLI – SOCIET PER AZIONI.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO RIVEROS LARA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

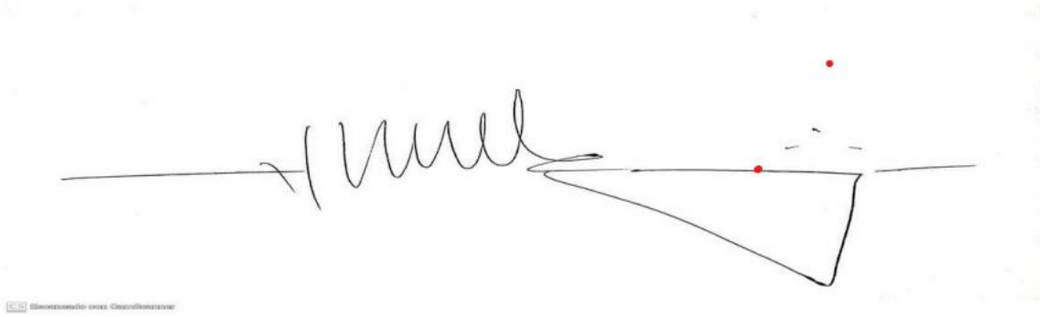

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

LANC